

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ contra FIDUPREVISORA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, trámite al cual se vinculó COSMITET LTDA y UNIÓN TEMPORAL DEL MAGISTERIO REGIÓN 4.

1. ANTECEDENTES

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a FIDUPREVISORA S.A pronunciarse sobre el derecho de petición decidiendo de fondo la solicitud de afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Como soporte fáctico, expone que el día 13 de junio de 2020 radicó ante FIDUPREVISORA S.A petición radicado 20201011583182, en razón a que se encontraba desafiada al sistema de seguridad social en salud, del cual es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del fallecido Francisco Javier Cardona Ospina, de lo cual recibió una respuesta el día 03 de julio de 2020 con el radicado No. 20201021956591 en la cual se le solicitó adjuntar una documentación adicional para proceder con su activación en el sistema general de seguridad social en salud, a lo cual procedió el día 6 de julio de 2020.

Adujo que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud referida, pese a que procedió a solicitar contestación el día 13 de julio avante.

Expuso que a la fecha se encuentra recibiendo la mesada pensional, y se le está efectuando el descuento de salud mensual, pese a que no se le permite el acceso a tal servicio.

1.1. Admisión y notificación

Por auto del día 02 de septiembre del año que avanza, se admitió la demanda, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de las partes, la vinculación de COSMITET LTDA y UNIÓN TEMPORAL DEL MAGISTERIO REGIÓN 4, con envío a la demandada y vinculada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

1.2. Posición de la entidad accionada:

○ FIDUPREVISORA S.A por medio de la Dirección de Gestión Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, a través de escrito en el cual hizo referencia a su naturaleza jurídica, y en lo atinente al caso concreto expuso que a la solicitud elevada por la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ se le asignó número de radicado 20201012403612, y una vez recibida la misma se dio traslado al área encargada de dar respuesta a sus requerimientos, quienes se encuentra validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que dio origen a la solicitud de amparo.

Expuso que las solicitudes como la de la accionante presentan cierto grado de complejidad, y en ese sentido se encuentran trabajando para dar respuesta de fondo a la accionante.

Aclara que de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la mencionada solicitud.

2. Pruebas

Se tiene como tales:

- Copia de petición con fecha 13 de junio de 2020, con radicación 20201011583182, en el cual la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ solicita activación en el sistema.
- Pantallazo de confirmación de recibo de la solicitud.
- Copia de Oficio No. 20201021956591.
- Pantallazo de correo electrónico remitido a FIDUPREVISORA S.A.
- Copia de documento denominado “Queja” de fecha agosto 20 de 2020.
- Copia de constancia expedida por la Rectora de la Escuela Normal Superior de Manizales.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Legitimación:

Por Activa: En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

En el presente asunto la accionante es titular de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, y por ende se encuentra verificada la legitimación en la causa por activa.

Por pasiva. La acción se dirige en contra FIDUPREVISORA S.A, a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

3. Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...) De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*

Se colige entonces que por el lugar donde presuntamente ocurrió la vulneración, este despacho es competente para conocer y decidir la acción.

4. Problema jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si FIDUPREVISORA S.A ha vulnerado el derecho fundamental de petición y/o seguridad social de la accionante señora TATIANA CARDONA LÓPEZ al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada por ésta el día 03 de junio de 2020, o si se presenta en este asunto una carencia actual del objeto por hecho superado como se alega en las respuestas aportadas.

5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

4.1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).

“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹⁷¹.

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹⁸¹

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.¹⁹¹

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”

5. Caso Concreto.

Descendiendo al asunto bajo estudio, tenemos que la accionante señora TATIANA CARDONA LÓPEZ se duele de la omisión de la FIDUPREVISORA S.A de dar respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada el día 13 de junio de 2020. Por su parte, FIDUPREVISORA S.A dio respuesta a la acción de tutela, en la cual indicó que la dependencia encargada se encuentra desplegando las actuaciones y estudio pertinente para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

Ahora bien, en el expediente obra constancia de la consulta efectuada vía internet por el Despacho, en la que se verificó que la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ, identificada con c.c. 1.002.655.201, se encuentra afiliada a COSMITET LTDA, en calidad de cotizante, estado: activo, rango: Caldas. No obstante lo anterior, FIDUPREVISORA S.A no demostró haber atendido la solicitud elevada por la accionante según los lineamientos de la Ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia constitucional atrás citada.

Así, es oportuno enfatizar en que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, respuesta que debe cumplir con el requisito de oportunidad, además de la exigencia de atender de fondo el asunto planteado, y finalmente dicho pronunciamiento debe ser puesto en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con éstos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, *“pues de poco o nada serviría la posibilidad de dirigirse a una autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹”*.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho de petición del accionante, y se ordenará a FIDUPREVISORA S.A que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si es que aún no lo ha hecho, PROFIERA RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE a la petición elevada por la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ el día 13 de junio de 2020, con la ADVERTENCIA que dentro del mismo término deberá comunicar al accionante lo decidido.

¹Sentencia T 237 de 2016, M.P. Ignacio Pretelt Chaljub

Sobre las entidades vinculadas

De absolverá de responsabilidad a COSMITET LTDA y de UNIÓN TEMPORAL DEL MAGISTERIO REGIÓN 4, las cuales fueron vinculadas por el despacho en el auto de admisión de la tutela, por cuanto no se verificaron conductas activas u omisivas vulneradoras de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ, vulnerado por FIDUPREVISORA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si es que aún no lo ha hecho, PROFIERA RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y CONGRUENTE a la petición elevada por la señora TATIANA CARDONA LÓPEZ el día 13 de junio de 2020, con la ADVERTENCIA que dentro del mismo término deberá comunicar al accionante lo decidido.

TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad en el presente trámite a COSMITET LTDA y de UNIÓN TEMPORAL DEL MAGISTERIO REGIÓN 4, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme a lo establecido al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

SENTENCIA DE TUTELA No. 85 de 2020
RAD. JUZG. 170013103006-2020-00132-00
TATIANA CARDONA LÓPEZ contra FIDUPREVISORA S.A

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f7c43f7180ff2589715428c5343968f39da6b13aa6bfdd4d626060becd8163

Documento generado en 14/09/2020 04:22:07 p.m.